



BOLETÍN TRIBUTARIO - 213/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS: 24.39%EA (1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024)

De acuerdo con el Comunicado de Prensa y la Resolución No. 2394 del 29 de noviembre de 2024, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y según lo establecido por el artículo 635¹ del Estatuto Tributario, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios se fija en 24.39% efectivo anual para el período comprendido entre el 1 al 31 de diciembre de 2024.

Anexos: [Comunicado de Prensa - Resolución 2394/24](#)

II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA BOGOTÁ (SDH)

- RESOLUCIONES SDH

- ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE SUMINISTRAR LA SOCIEDAD OPAIN S.A. Y LAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES Y/O SOCIEDADES DE HECHO, A LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB, EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, USO, USUFRUCTO U OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL QUE SE HAGAN MEDIANTE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, DENTRO DE LAS ÁREAS OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE A PUERTOS AÉREOS - [Resolución No. DDI-045668 del 28 de noviembre de 2024](#)

¹ "Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web". (Subrayado fuera de texto)



- REAJUSTAN LOS VALORES ESTABLECIDOS COMO PROMEDIO DIARIO POR UNIDAD DE ACTIVIDADES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PARA EL AÑO 2025 - [Resolución No. DDI-045684 del 28 de noviembre de 2024](#)

III. CONSEJO DE ESTADO

- LA SALA REITERA SU POSTURA EN CUANTO A LOS INGRESOS POR PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL Y SU EXCLUSIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL ICA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS²:

“Sobre los ingresos por utilidades reconocidas vía método de participación patrimonial, la Sala ha sido enfática en señalar que se trata de un método esencialmente contable que no tiene impacto en materia fiscal y que, de conformidad con la Circular Conjunta 009 de 1996 de la Superintendencia de Sociedades y de la Superintendencia de Valores (hoy Financiera), es obligación de las personas jurídicas o sucursales de sociedad extranjera a “registrar su inversión ordinaria en otra, que se constituirá en su subordinada o controlada, inicialmente al costo ajustado por inflación, para posteriormente aumentar o disminuir su valor de acuerdo con los cambios en el patrimonio de la subordinada subsecuentes a su adquisición, en lo que le corresponda según su porcentaje de participación”³.

De manera coherente con lo expuesto, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado que “el registro de las inversiones en subordinadas por dicho método de contabilización no tiene incidencia tributaria y por sustracción de materia, no resulta aplicable el decreto 2336 de 1995, que reglamenta expresamente el citado artículo 272. Por consiguiente, los dividendos y participaciones recibidos se someten a las normas generales que regulan la materia” que, en este caso, son las disposiciones que regulan el impuesto de industria y comercio.

Así las cosas, no es posible considerar las utilidades reconocidas contablemente por el método de participación patrimonial como ingresos realizados fiscalmente y, en consecuencia, sujetos al impuesto de industria

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 4 de noviembre de 2021, exp.24375, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-27-0002009-00071-01(18287). Sentencia del 29 de septiembre de 2011. CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



y comercio, pues, para ese momento, aún no existe una verdadera realización de los mismos para efectos fiscales. En otras palabras, aunque los dividendos se reconozcan contablemente, tal registro no tiene incidencia fiscal, pues realmente aún no han sido decretados, situación ésta que sí podría configurar el hecho generador del impuesto dependiendo de la situación particular de cada contribuyente, en concreto, del giro ordinario de sus negocios”.

Anexo: [Sentencia 29157 del 21 de noviembre de 2024](#)

SÍGUENOS EN "X" (@OrozcoAsociados)

FAO

02 de diciembre de 2024